



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3720/2025.**

Sujeto Obligado: **Instituto de la Juventud de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3720/2025

Sujeto Obligado:

Instituto de la Juventud de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante solicitó el acceso a las documentales que resguarda el Instituto en sus archivos de concentración, así como las bajas documentales.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no fue posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Documentos, Archivo de Concentración, Bajas Documentales.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de la Juventud de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3720/2025.

SUJETO OBLIGADO:
Instituto de la Juventud de la Ciudad de
México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de diciembre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3720/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Instituto de la Juventud de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El dieciséis de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **la cual se tuvo por presentada oficialmente el diecisiete de octubre**, a la que le correspondió el número de folio **090171125000319**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Con relación a lo previsto en la Ley de Archivos y la normatividad aplicable deseo tener acceso a las series documentales que maneja su institución, los documentos que resguarda su archivo de concentración y las bajas documentales.

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

La información se requiere de los años 2021 a la fecha

[Sic.]

Información complementaria:

DIRECCION DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El diez de noviembre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, el oficio **INJUVE/CJT/588/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Coordinador Jurídico y de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto se advierte que la Unidad es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de las áreas que integran este Instituto que podría detentar la información en el ámbito de su competencia, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV, XLII, 93 fracciones I, IV, VI, VII, VIII, y el artículo 211 de la Ley en la materia.

Por tanto y derivado de su requerimiento, se responde su solicitud respecto a todos los puntos requeridos y de acuerdo con la competencia del área, mediante el oficio **INJUVE/DAYF/946/2025** remitido por la Dirección de Administración de Finanzas, de este instituto, precisando que la información solicitada se pone a disposición de consulta directa en los días y horarios establecidos.

Se considera pertinente citar el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7º, apartado E de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los artículos 6º, fracciones XIII, XIV y XXV; 13 y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

[se reproduce normatividad]

Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el oficio **INJUVE/DAYF/946/2025** remitido por la Dirección de Administración y Finanzas de este instituto, se hace de su conocimiento que dicha información y en aras de salvaguardar el principio de

máxima publicidad de la propia Dirección competente antes mencionada pone a disposición la información con la que cuenta en los días y horas señalados para su consulta.

Se acota que la información se considera a la fecha de la presentación de la solicitud y mediante los cuales se responde íntegramente su solicitud de información.

[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó el oficio **INJUVE/DAYF/946/2025**, de fecha diez de noviembre, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, el cual en su parte medular menciona lo siguiente:

[...]

Analizada la solicitud e información y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de ésta Dirección, se hace de su conocimiento que derivado del cambio de oficinas de éste Sujeto Obligado, el archivo de concentración se encuentra en proceso de ser acomodado de conformidad con la legislación aplicable.

Se advierte que quienes soliciten información pública tienen derecho a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique análisis, estudio y procesamiento de la misma, precisando que en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado en consulta directa.

En ese orden de ideas, toda vez que la información requerida se encuentra dentro de esta Dirección; con fundamento en el artículo 207 de la LTAIPRC, **se concede consulta directa de archivos físicos y electrónicos**, con la finalidad de que, por cuenta propia, la persona solicitante obtenga la información de su interés.

En esa tesitura, se cita a la solicitante para llevar a cabo la consulta directa en las instalaciones de este Instituto ubicado en **Calzada México Tacuba 235 Colonia Un Hogar Para Nosotros, Alcaldía Miguel Alemán, C.P. 11330 Ciudad de México.**

Asimismo, se indica que derivado del volumen de la información que se pone a su disposición, esta unidad señala el siguiente calendario:

No.	Fecha	Horario	Responsable
1	12 de noviembre de 2025	13:30 a 15:00 horas	Angélica Trujillo de la Cruz
2	14 de noviembre de 2025	13:30 a 15:00 horas	Angélica Trujillo de la Cruz

Cabe señalar que en cada una de las fechas programadas, el solicitante contará con el apoyo y asesoría del servidor público que se indica y, en caso de ausencia, se designará a otra persona. Por lo que se solicita notificar con al menos 24 horas de anticipación el día y hora de la consulta, al correo electrónico administracioninjuve@cdmx.gob.mx.

Así mismo, se avisa que en caso de no asistir a las dos fechas indicadas se dará por concluido el acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción XI, párrafo segundo, última parte del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...][Sic.]

III. Recurso. El dieciocho de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No estoy conforme con la respuesta proporcionada por el INJUVE; ya que se solicita una ampliación de plazo para dar la información y no proporciona lo requerido (series documentales) a pesar que esa información la debe tener en primer lugar como información publica de oficio debiendo entregarla de manera mas ágil como lo prevé la Ley de Transparencia. Por otro lado, estas series son producto del COTECIAD del cual es parte la Unidad de Transparencia y el área que responde es la titular del Comité.

Por lo anterior, solicito que se encuadre como falta de respuesta en mi solicitud en tiempo y forma, ya que no recibí información completa a mi petición, cayendo en los supuestos que marca la Ley y se de vista a la contraloría
[Sic.]

IV. Prevención. El veinte de noviembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

V. Omisión. El veintiocho de noviembre, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el

artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

Con relación a lo previsto en la Ley de Archivos y la normatividad aplicable deseo tener acceso a las series documentales que maneja su institución, los documentos que resguarda su archivo de concentración y las bajas documentales.

La información se requiere de los años 2021 a la fecha
[Sic.]

b) El Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Administración y Finanzas le informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

archivos de esa Dirección y derivado del cambio de oficinas de este Sujeto Obligado, el archivo de concentración se encuentra en proceso de ser acomodado de conformidad con la legislación aplicable, por lo que se le pone a disposición en consulta derecha de archivos físicos y electrónico, con la finalidad de que, por cuenta propia, la persona solicitante obtenga la información de su interés.

- c) Al interponer el recurso de revisión el particular se inconformó, por lo siguiente:

No estoy conforme con la respuesta proporcionada por el INJUVE; ya que se solicita una ampliación de plazo para dar la información y no proporciona lo requerido (series documentales) a pesar que esa información la debe tener en primer lugar como información pública de oficio debiendo entregarla de manera mas ágil como lo prevé la Ley de Transparencia. Por otro lado, estas series son producto del COTECIAD del cual es parte la Unidad de Transparencia y el área que responde es la titular del Comité.

Por lo anterior, solicito que se encuadre como falta de respuesta en mi solicitud en tiempo y forma, ya que no recibí información completa a mi petición, cayendo en los supuestos que marca la Ley y se de vista a la contraloría

[Sic.]

En este contexto, no fue posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior, es así toda vez que, del análisis realizado a las constancias que obran en el presente expediente, se observó que sí obran constancias de que el Sujeto Obligado haya proporcionado una respuesta, contrario a lo manifestado por el recurrente en sus agravios.

En ese sentido, el agravio expresado por la persona recurrente consistente en que “Por lo anterior, solicito que se encuadre como falta de respuesta en mi solicitud en tiempo y forma” **resultó impreciso**, pues no señaló con claridad qué parte de la respuesta consideró que no fue atendida, así como que no encuadra la falta de respuesta en el presente caso que nos ocupa. Por ello, **no fue posible realizar un análisis de fondo**, siendo procedente **prevenir a la persona recurrente** para que aclarara específicamente qué punto de su solicitud estimó que no fue atendido o en qué consideró que la respuesta carecía de fundamentación o motivación.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento en los artículos 237, fracción VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México⁴, para que, **en un plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara su agravio, y señalara de manera precisa los pedimentos que no le fueron respondidos, así como sus motivos de inconformidad, los cuales debían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

⁴ **Artículo 237.** El recuso de revisión deberá contener lo siguiente: [...]VI. Las razones o motivos de inconformidad, y [...]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo. Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado, de conformidad con lo establecido en el artículo 238 de la Ley de Transparencia.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veinte de noviembre**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT señalado como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del viernes veintiuno al jueves veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días quince, dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de

Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que

establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.